TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0161788

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Registro núm. 1660/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Silverio Mariano Aguilar Tijero.

SOBRE: Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que en súplica confirma el que declaró desierto el Recurso de casación preparado contra sentencia de la Audiencia Provincial de Soria, condenatoria por delito de falsedad.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por D. Silverio Mariano Aguilar Tijero.

I. ANTECEDENTES

Primero.- EL 21 de octubre de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito en el que el Procurador de los Tribunales D. Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de D. Silverio Mariano Aguilar Tijero, formulaba recurso de amparo contra los autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 10 de marzo y 12 de septiembre de 1988, declarando desierto el recursoo de casación formulado por el aquí recurrente y desestimando la súplica, respectivamente.

Segundo.- En síntesis, los hechos que motivan la

—Papel de Oficio— UNE A-4

presente demanda se basan en los siguientes hechos:

a) Por sentencia de fecha 9 de octubre de 1987 de la Audiencia Provincial de Soria se condenó al ahora recurrente como autor de un delito de falsedad a la pena de un año de prisión menor y multa de 30.000 pesetas y por un delito de apropiación indebida a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor con las accesorias legales.

b) Interpuesto en tiempo y forma el pertinente recurso de casación ante la Audiencia, ésta emplaza a la hasta ese momento Procuradora del recurrente, cuya representación ostentaba de oficio ante el Tribunal Supremo, con fecha 21 de noviembre de 1987. La Procuradora, que dada dicha condición no podía seguir representando al demandante en amparo, le remitió a éste la notificación por correo certificado, que recibió el día 23 inmediato.

c) La nueva representación del demandante, ahora de su libre designación, se personó ante el Tribunal Supremo el día 11 de diciembre de 1988. Por auto de 10 de marzo de 1988 se consideró desierto el recurso de casación toda vez que el término para la personación terminaba el día 10 de diciembre,es decir, el anterio a aquel en el que había tenido lugar.

d) Al recurrir en súplica la anterior resolución, se argumentaba el hecho de que la Procuradora que ostentaba la representación en instancia lo había sido de oficio y que, la notificación para el emplazamiento para ante el Tribunal Supremo se había recibido por el recurrente el 23 de noviembre, por lo que debería de entenderse que el término para efectuar dicho emplazamiento terminaba el día 12 de diciembre, es decir, el día en que se llevó a cabo; por lo que, a tenor de los artículos 859 LECr. y 24 CE debería de procederse a la admisión del recurso de casación.

—Papel de Oficio— UNE A-4

e) En auto de fecha 12 de septiembre de 1988, la Sala Segunda del Tribunal Supremo confirmó su anterior resolución; argumentaba para ello que las normas procesales son normas de orden público y, por tanto, de obligado cumplimiento, lo que se ratifica por el artículo 9.3 CE -seguridad jurídica-. Además, no se ha acreditado ninguna causa extraordinaria que motive un tratamiento especial para diferir el cumplimiento del término.

Tercero.- Mediante providencia del pasado 20 de febrero, la Sección Segunda puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el artículo 50.1.c) LOTC.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia ha presentado el recurrente escrito en el que, tras sostener que la mención que en nuestra providencia se hace del artículo 50.1.c) es errónea, por tratarse en realidad del artículo 50.2.b); se reitera en lo manifestado en su demanda insistiendo en la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva ya que el emplazamiento debió hacerse en su persona y no en el Procurador que lo había representado ante la Audiencia Provincial por lo que el plazo hábil para interponer el recurso de casación sólo puede contarse a partir de la fecha en la que tal Procurador le hizo llegar el emplazamiento.

El Ministerio Fiscal, por su parte, pide la inadmisión del recurso por concurrencia de la causa de inadmisión propuesta ya que, en contra de lo sostenido por el recurrente, el cumplimiento de los plazos no puede dejarse al arbitrio de las partes, que es lo que sucedería si el artículo 859 de la LECr fuese interpretado en la forma que el recurrente considera necesaria para ajustarse a las exigencias que derivan de la Constitución.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Como queda dicho en los Antecedentes, la pretensión de amparo del recurrente se apoya en la supuesta violación de su derecho a la tutela judicial efectiva, violación que resultaría de haber entendido el Supremo que el plazo para la interposición del recurso de casación había de contarse desde la fecha del emplazamiento efectuado en la persona del Procurador que lo representó ante la Audiencia Provincial. Sostiene, frente a tal interpretación, que el emplazamiento a que se refiere el artículo 859 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debe hacerse personalmente al condenado en primera instancia, puesto que en otro caso, y sobre todo en aquellos supuestos en los que, como en el presente, se gozó en primera instancia de representación designada de oficio que no puede salvo si se trata de actuaciones seguidas ante la Audiencia Provincial de Madrid, actuar ante el Tribunal Supremo, la falta de emplazamiento personal origina indefensión.

Tal argumentación carece de la mínima consistencia necesaria para dar por existente la violación del derecho fundamental que se denuncia. Es cierto que cuando se trata del cumplimiento de los requisitos procesales, los preceptos que los imponen deben ser interpretados de forma que se asegure al máximo el derecho a la tutela judicial efectiva que incluye, ciertamente, el derecho a acceder también a los recursos previstos en la legislación procesal. Esta interpretación favorable no puede llevar, sin embargo, hasta el extremo de desvirtuar el texto literal de los preceptos que se han de aplicar y, en contra de lo que el recurrente sostiene, el emplazamiento a que se refiere el artículo 859 de la LECr. no figura entre aquellos que han de hacerse personalmente a las partes de

—Papel de Oficio— UNE A-4

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 de la misma Ley. Es cierto que en el caso de que la representación ante la Audiencia haya sido asegurada por Procurador designado de oficio, esta regulación del recurso podría conducir a situaciones de indefensión pero, justamente por ello, la propia Ley contiene en sus artículos 860, 874, apartado 2º y 876, apartado 2º, previsiones destinadas a evitar la producción de tal efecto perjudicial, previsiones de las que el recurrente no ha hecho uso en el presente caso. Su demanda incurre, en consecuencia, en el defecto a que se refiere el artículo 50.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 6/1988.

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4